



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	73001-31-05-001-2022-00051-00
Demandante (s):	NICOLÁS RODRÍGUEZ ANDRADE
Demandado (s):	AVANTEL, EXPERIAN COLOMBIAS.A.,-DATACRÉDITO, CIFIN TRASUNIÓN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- ASUNTO

Desatar la solicitud de amparo constitucional al considerar el accionante que la autoridad tutelada le está violando su derecho de fundamental de petición, habeas data financiero y debido proceso, recibida de la Oficina de Reparto Judicial el 02 de marzo de 2022.

2.- COMPETENCIA.

Este Despacho Judicial es competente para conocer y decidir la presente acción de tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3- ANTECEDENTES

El señor NICOLÁS RODRÍGUEZ ANDRADE interpone acción de tutela, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, habeas data financiero y debido proceso, a efectos de que sea retirado los reportes negativos de las centrales de riesgo.

Como sustento de sus pretensiones indicó que a través de derecho de petición solicitó a DATA CREDITO y TRASUNIÓN que se expidiera copia autentica de la documentación que ordenó su reporte, toda vez que supone, no contaban con su autorización para ello, indicando que respecto de su petición guardaron silencio.

4.- TRÁMITE



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela : 2022-051
Accionante: Nicolás Rodríguez A.
Accionado: Avantel, y otros

El 2 de marzo de 2022, este despacho admitió para su trámite la tutela de la referencia, ordenando la notificación a los accionados AVANTEL, EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN TRANSUNIÓN, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

5.- INFORMACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La accionada **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)** señala que como operador de datos, es quien recibe de la fuente los datos de los titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, es decir su objeto es la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información a los clientes y usuarios de los sectores financieros, razón por la cual es totalmente independiente de quien reporta la información; Así mismo, informa que según consulta del reporte de información financiera del 3 de marzo de 2022 a nombre del señor NICOLÁS RODRÍGUEZ ANDRADE, se observó que la obligación No. 638021 reportada por AVANTEL se ubica entre 90 a 119 días de mora, por lo que considera esta accionada que no es viable condenar a la entidad, pues los datos reportados y que se registraron a nombre del actor, son responsabilidad de la fuente y no del operador, anunciando en su defensa que conforme a lo anterior esa entidad no puede realizar modificaciones.

Igualmente indica, que la petición objeto de esta acción, no fue presentada ante Transunión, razón por la cual esta imposibilitada jurídica y materialmente de lesionar el derecho invocado, así las cosas, considera debe ser desvinculado de esta acción de tutela.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** en cuanto a los hechos, dijo que AVANTEL, DATACRÉDITO-EXPERIAN y TRASUNIÓN CIFIN SA no son vigiladas por esta Superintendencia, que una vez revisada las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del actor, respecto de los mismos hechos que narra en la presente acción de tutela.

Por su parte, **AVANTEL S.A.S.** da a conocer al despacho que el actor adquirió los servicios pospago para la numeración 3502968331 el día 9 de febrero de 2021 bajo contrato de servicios No. 20210209-1366, contando para su facturación con 10 meses,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela : 2022-051
Accionante: Nicolás Rodríguez A.
Accionado: Avantel, y otros

que validada de la reclamación del usuario, no se tiene evidencia de petición o queja alguna de inconformidad por el reporte ante las centrales de riesgo.

Indica que ante esa entidad, no se ha radicado derecho de petición alguno, pues tampoco se observa prueba alguna que ello demuestre.

En cuanto a la queja del actor en la presente tutela, manifiesta que el reporte ante centrales nace de la obligación por prestación del servicio de línea 3502968331 y *la factura que genera el reporte es la FCM21162445 emitida el 10 de abril de 2021, por valor de \$44.849 que tenía fecha límite de pago el 16 de abril del 2021 y fue cancelada por el usuario hasta el 27 de septiembre de 2021*, que teniendo en cuenta lo anterior, AVANTEL realiza el respectivo reporte de acuerdo a la normatividad vigente, contando con la previa autorización del cliente por medio del contrato, que igualmente se adjuntaron cuatro (4) facturas donde la entidad notifica previamente la existencia de una obligación impaga, otorgando 20 días calendario para cancelar y no generar reportes negativos ante las centrales de riesgo, que el envío de dichas facturas, se generó en el correo nicolas.a.rodriguez@hotmail.com, de ello envía soportes, dando cumplimiento así al debido proceso.

Frente a la contestación a las pretensiones, solicita esta accionada se desestimen, toda vez que *ha accedió a retirar el reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo, a pesar de existir mérito para su reporte por la mora en el pago de la obligación de la factura FCM2162445 emitida el 10 de abril de 2021*, que con lo anterior, se contestó el derecho de petición y se realizó la eliminación ante las centrales de riesgo, estando así, frente a una carencia actual del objeto por la ocurrencia de un hecho superado.

EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO indica que según la información reportada en la historia de crédito, el accionante NO REGISTRA NINGUN DATO NEGATIVO con AVANTEL, por lo que el dato negativo objeto de la presente acción de tutela no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Que frente al señalamiento del actor, que se vulneró su derecho de habeas data al nunca haber autorizado la divulgación de su información crediticia, reiteró, que si bien el actor no reporta ningún dato negativo con AVANTEL SAS, la información financiera que reposa en las centrales de riesgo es suministrada por las fuentes de información, que para la inclusión en la historia de crédito del accionante EXPERIAN COLOMBIA solicitó



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela : 2022-051
Accionante: Nicolás Rodríguez A.
Accionado: Avantel, y otros

a la fuente la certificación sobre la autorización otorgada por el titular para la administración de su información financiera y ha realizado las actualizaciones que correspondan de acuerdo con los reportes allegados por la fuente, así las cosas, considera esta demandada, la presente tutela no esta llamada a prosperar frente a ellos.

Ahora, advierte que si bien es cierto el actor no reporta ningún dato negativo respecto de obligaciones con AVANTEL SAS, quien tiene la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo, responsabilidad que no le corresponde al operador.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** argumenta que una vez tuvo conocimiento de la acción de tutela, procedió a requerir información a la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales quienes al realizar la validación de la solicitud, encontraron reclamación mediante radicado No. 22-45826 del 7 de febrero de 2022 por parte del actor, a lo que informó al actor haber dado traslado de la petición por reclamo previo y que si la sociedad AVANTEL SAS no da respuesta favorable dentro del término previsto, podrá presentar una nueva queja.

Finalmente, y de acuerdo a lo expuesto en su contestación, arguye una ausencia de vulneración de derechos por parte de esta Superintendencia.

6.- CONSIDERACIONES

6.1 PREMISAS NORMATIVAS

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

6.1.1 Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela : 2022-051
Accionante: Nicolás Rodríguez A.
Accionado: Avantel, y otros

En lo que corresponde a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “ *por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regule el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones*”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos, allí se prevé alternativas como las de formular derechos de petición al operador de la información o la entidad fuente de la misma, con el fin de acceder a los datos consignados o solicitar corrección o actualización (art.16); presentar reclamaciones a las Superintendencias de Industria y Comercio o Financiera, según la entidad vigilada, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie investigación por el incumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 (art.17); Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo al habeas data.

Luego, se expidió la Ley Estatutaria 1581 de 2012 “*por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*”, la que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

El artículo 15 ibídem, permite al titular que considere que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, presentar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento de la información.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acude a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991:

Artículo 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...)6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quién se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución”.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela : 2022-051
Accionante: Nicolás Rodríguez A.
Accionado: Avantel, y otros

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado, que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela, que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato de la información que considera errónea.

6.1.2 Del derecho fundamental al habeas data.

La Corte Constitucional ha sostenido que las actividades de recolección, administración y manejo de los datos personales que reposan en bases de datos públicas y privadas, plantean como problemática la posibilidad de que se vean vulneradas garantías fundamentales de los individuos involucrados.

Ha dicho esa corporación, que los conflictos que se presentan alrededor de esas actividades, por lo general conllevan una eventual afectación de los derechos al buen nombre y al habeas data de los titulares de la información, derechos a los que se refiere el art. 15 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

(...)

En el inciso primero de la norma citada precedentemente, se consagra el derecho al buen nombre, el cual alude al concepto de que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, antecedentes y demás.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela : 2022-051
Accionante: Nicolás Rodríguez A.
Accionado: Avantel, y otros

En lo que concierne al manejo de la información, el respeto por el derecho al buen nombre, implica que la información sea cierta y veraz, que los datos no sean falsos ni erróneos.

Por tanto cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre.

En ese orden de ideas, el Derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como *“aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos, el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regula el proceso administrativo de datos personales”*.

El derecho al habeas data habilita al titular para ejercer una serie de facultades concretas, tales como conocer las informaciones que sobre él reposan en las centrales de datos, lo que implica que pueda verificar en que bases esta reportado y cuál es el contenido de los datos recopilados, el derecho a actualizar tales informaciones, actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones y rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad, la posibilidad de solicitar se aclare que aquella que por su redacción, pueda dar lugar a interpretaciones equivocadas, o comprobar que los datos han sido obtenidos legalmente.

La jurisprudencia constitucional ha señalado como obligaciones específicas a cargo de estos sujetos, las de verificar (i) que la información sea veraz (ii) que haya sido recabada de forma legal y (iii) que o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

6.1.3 Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela : 2022-051
Accionante: Nicolás Rodríguez A.
Accionado: Avantel, y otros

resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones.

A partir de lo anterior, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia *“se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

7. EL CASO CONCRETO.

Antes de resolver el fondo del asunto, este despacho debe determinar si en el presente caso se evidencia el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, caso contrario, nos abstendremos de resolver el fondo del asunto pues las circunstancias fácticas del caso desaparecieron por la presunta conducta de las accionada AVANTEL.

Así las cosas, el señor NICOLÁS RODRÍGUEZ ANDRADE, manifiesta que el 4 de febrero de 2022, solicitó ante las entidades copia de la documentación con que se realizaron los reportes a las centrales de riesgo, pues consideró se omitieron las



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela : 2022-051
Accionante: Nicolás Rodríguez A.
Accionado: Avantel, y otros

normas en tal sentido, lo anterior con el fin de que se actualice y rectifique información crediticia, pero advierte el despacho, que dentro de la documental, no obra prueba que demuestre la conducta indicada por el hoy tutelante.

Sin embargo, al descorrer traslado la accionada AVANTEL, señala: “...solicito al señor Juez se desestimen las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que se ha accedido a retirar el reporte negativo del accionante ante centrales de riesgo, a pesar de existir mérito para su reporte por la mora en el pago de la obligación de la factura FCM2116445 emitida el 10 de abril de 2021...”.

Para sustentar su dicho aportó pantallazo de la actualización de datos en centrales de riesgo del accionante de la siguiente manera:

TransUnion»ACTUALIZACIONES»Menú Principal»Lista registros corregir»

Sector Real

MAYERLY FERNANDA TORRES MORALES
04/03/2022 11:28:08 AM

Resultados de la transacción			
Transacción realizada con éxito			
Número de transacción 1147674883			
Inconsistencias informativas			
CAMPO NO REPORTADO NUMERO, MESES, CONTRATO			
CAMPO NO REPORTADO FECHA LIMITE DE PAGO			
CUOTAS PAGADAS REPORTADAS DEBE SER MAYOR A CERO PARA ESTADO SALDADO O RECUPERADO			
Detalles de la obligación			
Tipo entidad	COMPANIAS DE TELEFONIA CELULAR	Nombre entidad	AVANTEL S. A. S.
Tipo transacción	Corrección	Producto	Sector Real
Número de la obligación	12345678901	Nombre del tercero	RODRIGUEZ ANDRADE NICOLAS
Tipo de documento	CEDULA	Número de identificación	12345678901

Regresar al inicio

De igual manera, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO afirma en su contestación, que la historia de crédito del accionante expedida el 7 de marzo de 2022, “... la parte accionante **NO REGISTRA NINGUN DATO NEGATIVO** con **AVANTEL SAS**, lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante...”.

Entonces, tal y como se estableció en la parte considerativa de esta providencia, la carencia actual del objeto por hecho superado, se da cuando entre el momento de la interposición de la acción constitucional y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido, se torna innecesaria, en otras palabras la acción de tutela pierde su razón de ser, dado que no existiría una orden que impartir.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela : 2022-051
Accionante: Nicolás Rodríguez A.
Accionado: Avantel, y otros

Así al descorrer traslado AVANTEL, afirma haberse accedido a retirar el reporte negativo y EXPERIAN COLOMBIA SA-DATACRÉDITO, informa que al 7 de marzo de 2022, no registra en sus bases de datos ningún dato negativo por cuenta del accionante, pretensión esta que buscaba el actor con su derecho de petición y posteriormente con la presente acción de tutela.

Por su parte CIFIN TRANSUNIÓN, si bien informa la existencia del reporte, es oportuno precisar que su respuesta data del 03 de marzo de 2022, con anterioridad al memorial radicado por AVANTEL del 07 de marzo de 2022 y de la actualización del 04 de marzo de 2022.

De lo expuesto, se puede concluir que nos encontramos frente a un hecho superado, con respecto a la vulneración al habeas data y al derecho de petición, por tal razón y como se ha expuesto precedentemente, la decisión del juez de tutela carece de objeto, ya que al momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta, que había dado lugar a que el actor intentara la acción, ha cesado.

Acorde con las razones expuestas, este despacho declarará la carencia actual de objeto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de Objeto por hecho superado en lo relacionado con el derecho fundamental de petición y habeas data invocado por el señor NICOLÁS RODRÍGUEZ ANDRADE.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible, y explicarles que cuentan con tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia para impugnarla.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ – TOLIMA

Acción de tutela : 2022-051
Accionante: Nicolás Rodríguez A.
Accionado: Avantel, y otros

su eventual revisión, de no ser impugnado por parte alguna.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Firmado Por:

**Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7131d8e6a2222f899696ab7b5214b525a3954e3feaf7dda3d93c72e00ddce819

Documento generado en 14/03/2022 06:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>